

SECRETARIA: Cali, 23 de Agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Gm Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Luis Emerson Vivas Sinisterra
Radicación: 2019-00425-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1834

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **ENV-708**, comunicado mediante oficio Nro. 2164 del 16 de Mayo de 2019, radicado en dicha entidad el 11 de Junio de 2019.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **ENV-708**, comunicado mediante oficio Nro. 2164 del 16 de Mayo de 2019, radicado en dicha entidad el 11 de Junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, para proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00631-00
Demandante:	LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A.S.
Demandados:	INDIVA DESING S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1835
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que en auto anterior no se ordenó debidamente el requerimiento del art. 317 del CGP, pese a que en las consideraciones si indicó requerir al extremo activo para que procediera a surtir efectivamente la notificación al ejecutado **INDIVA DESING S.A.S.**

En virtud de lo anterior y como quiera que aun no se acredita dicho acto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto acredite la efectiva notificación al ejecutado INDIVA DESING S.A.S., so pena de decretarse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a faint circular stamp.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ**. Sírvase proveer. Cali, Agosto 24 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00651-00
Demandante:	CHEVRYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
Demandado:	LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1838
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida al demandado, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en las direcciones **-CRA 100B # 10 ESTE 21 TO 103 en Cali-, y -CRA 27 # 9 31-**, y, en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó en el acápite de notificaciones **-Calle 28 #86-29 de la Ciudad de Cali-**, así:

2. La demandada **LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO y BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ** reciben notificación en la Calle 28 No. 86-29 de Cali.

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar

ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección indicada en el acápite de notificaciones **–Calle 28 #86-29 de la Ciudad de Cali–**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, líbrese oficio dirigido a Caliparking y a Tránsito corrigiendo el número del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2014-006

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante escrito manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Carolina Franco Meza. Provea.
Cali, 24 de Agosto de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00739-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandado:	ISMAEL ORTIZ ALZATE Y LILIA HUERFANO ARENAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1847
Fecha:	Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho Carolina Franco Meza, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **CAROLINA FRANCO MEZA**, quien se identifica con la T.P. Nro. 213.391, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: Previo a continuar el trámite del asunto requiérase a la apoderada del extremo activo para que allegue formulario de ejecución de la garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 25 de agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado: EDWIN MARIN GALLEGO.
Radicación: 2019-01089-00
Auto Interlocutorio: No. **1856**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por BANCO BANCOOMEVA (sin vínculos comerciales), BANCO BBVA (sin vínculos comerciales).

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1854
Radicación:	760014003014-2020-00442-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1729 del 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta los bienes inmuebles afectos de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes inmuebles que se encuentran embargados una vez sean secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.355.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado: JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813
Radicación: 2020-00496-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1843

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ, quien DESISTE de la ejecución de pago directo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT. 805012610-5.**, en contra de **JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813**, por desistimiento, tal como lo informa el apoderado demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HMP-223**, de propiedad del demandado **JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT. 805012610-5**. Oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1829
Radicación:	760014003014-2021-00046-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SIGLA: SPA INC. S.A.S. ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC.
Demandado:	MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS Y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA
Asunto:	Notificación conducta concluyente
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito anterior la apoderada del extremo activo allega formularios donde constan los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, se observa que las notificaciones remitidas a dichos correos no traen acuse de recibo ni los anexos pertinentes que fueron adjuntados a la notificación como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y de otro lado, se envió notificación correctamente al correo de la demandada MARIA CONSTANZA GUERRERO VELASCO el 12 de julio de 2021 allegando las pruebas de la obtención del correo, de los archivos adjuntos y el acuse de recibo pertinente, sin embargo, aquella ya había comparecido antes al despacho (correo del 14 de abril de 2021) por lo que primero quedó notificada por conducta concluyente.

En vista de lo anterior, en aras de hacer prevalecer el debido proceso y el derecho de defensa se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados, dándoles acceso al expediente una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, vía correo electrónico desde el cual se comunicaron (deriianale@gmail.com), momento a partir del cual les correrá el traslado para responder la demanda. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente desde el 14 de abril de 2021 a los demandados **MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS Y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA compartase al correo electrónico deriianale@gmail.com el expediente para que puedan ejercer su defensa, momento a partir del cual les correrá el traslado que se menciona en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP S.A.
Demandado: RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ.
Radicación: 2021-00059-00
Auto Interlocutorio: No. 1855

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, enviada al demandado RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ, al correo electrónico rubencho1970@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica rubencho1970@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica rubencho1970@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ, o en su defecto sino es posible, agote las notificación en las direcciones físicas señaladas en la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S, para que se sirva informar al despacho nombre, cual es el empleador actual del demandado RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ CC. 12.998.988, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ
01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1846
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD: 2021-00236
CALI, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada y aportado el contrato de transacción suscrito entre las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al abogado NESTOR RAUL FRANCO RUIZ para que actúe en el proceso como apoderado de LINA MARIA VILLAFANI REVELO, conforme al poder por esta conferido.
2. **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA VILLAFANI REVELO conforme a lo preceptuado en el art. 310 del CGP, desde la notificación de este auto que reconoce personería a su apoderado.

3. Conforme al art. 312 del CGP se dispone correr traslado de la solicitud de terminación y el escrito de transacción entre las partes de este proceso, por el término de tres (3) días

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128

Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00453-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA NIT: 901.303.048-2.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S NIT: 901.296.458-8.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1858
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1689 de fecha Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2021-00515-00
Demandante:	SOL MARIA OCAMPO RAMOS CC. 51.595.799
Demandado:	JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS.
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1862
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **SOL MARIA OCAMPO RAMOS CC. 51.595.799** en contra de **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS**.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-147259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS, así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción** en los términos del numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 ibídem y 293 ibidem.
6. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS, así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que tengan conocimiento del presente proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **SOL MARIA OCAMPO RAMOS CC. 51.595.799** en contra de **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS.**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.
7. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados **JORGE JORDAN RIVAS, JORGE ELIECER JORDAN OSORIO Y DOLORES DEL SOCORRO JORDAN LLANOS, así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
8. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
9. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem.

10. Reconocer personería al Dr. **MILTON LOZANO ORJUELA**, identificado con la T.P. 123.197 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128
Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2021-00527-00
Demandante:	NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS CC. 25.586.303
Demandados:	SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ CC. 5.219.745
Auto Interlocutorio:	Nro. 1859
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1697 de fecha Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128

Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Entrega Material por el Tradente al Adquirente
Radicación:	760014003014-2021-00539-00
Demandante:	GILBERTO ECHEVERRI MARTA Y CARLOS MARIO ECHEVERRI DEL VASTO
Causante:	LUZ MIRA SOLIS IBARDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1860
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1703 de fecha Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128

Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00543-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS NIT: 890.306.527-3
Demandado:	KAROL JULIETH VIAFARA MINA C.C. 1130.620.383 Y DANIELA RIVERA VARGAS C.C. 1.143.848.358
Auto Interlocutorio:	Nro. 1861
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1704 de fecha Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 128

Hoy, 27 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA